

**CG73/2002**

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (CUDH)".**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.
2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.
3. El treinta uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
  - A. Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos.
  - B. Documentos fehacientes con los que se pretender demostrar la personalidad de C. David Hernández Gómez quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos, signado por los asistentes a la Asamblea.
  - C. La cantidad de 17,490 (diecisiete mil cuatrocientos noventa) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
  - D. Originales de las listas de todos los asociados, presentadas en medio magnético de 3 y una impresión;
  - E. Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos y un Contrato de Comodato en el Distrito Federal, que corresponde a la Sede Nacional.
  - F. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, dieciséis Contratos de Comodato originales en los estados de: Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal.
  - G. Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número. DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02; DEPPP/DPPF/922/02; envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número. DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.
6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.
7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.
8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el



Entidad	manifestaciones	duplic.	triplic.	en copia	s/ firma	s/clave	s/domicilio	Validables
Aguascalientes	1,584	0	0	0	2	1	0	1,582
Baja California	11	0	0	0	0	0	0	11
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	818	2	0	0	2	0	0	814
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	167	0	0	0	0	0	0	167
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	163	0	0	0	0	0	0	163
Jalisco	467	0	0	0	0	0	0	467
México	2,534	0	0	0	2	0	0	2,532
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	273	0	0	0	2	0	0	271
Nayarit	19	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	304	0	0	0	0	4	0	304
Oaxaca	11	0	0	0	0	0	0	11
Puebla	235	1	0	1	0	0	0	233
Querétaro	731	0	0	0	0	1	0	731
Quintana Roo	793	0	0	1	0	7	0	792
San Luis Potosí	2,665	0	0	0	1	8	0	2,664
Sinaloa	52	0	0	0	0	0	0	52
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	692	0	0	0	0	0	0	692
Yucatán	10	0	0	0	0	0	0	10
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	4,761	7	0	1	5	13	0	4,748
<b>subtotal</b>	16,290	10	0	3	14	34	0	16,244
<b>Asociados afiliados a más de una asociación</b>			<b>2,307</b>			<b>Total</b>		<b>13,937</b>

En el caso de los 2,307 (dos mil trescientos siete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Ciudadanos Unidos por el Distrito Federal, A.C.", "Encuentro Ciudadano Integral, A.C.", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI", "Unión Nacional de Ciudadanos", "Agrupación de Ciudadanos Independientes", "Jóvenes Universitarios por México, A.C.", "Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA";
- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se descuentan los afiliados comunes de la

asociación de ciudadanos "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, (CUDH)".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada \_\_\_\_\_, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e. Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como

vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación \_\_\_\_\_, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EI INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplicado), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados									
1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	10 Validables
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 cuadruplicados	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	1,588	1	0	0	2	0	0	0	1,585
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	11	0	0	0	0	0	0	0	11
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	817	0	0	0	7	0	0	9	819
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	167	0	0	0	0	0	0	0	167
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	164	0	0	0	0	0	0	0	164
Jalisco	470	0	0	0	2	0	0	0	468
México	2,874	12	0	0	19	0	0	5	2,848
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	275	0	0	0	2	0	0	0	273
Nayarit	19	0	0	0	0	0	0	0	19
Nuevo León	308	0	0	0	3	0	0	0	305
Oaxaca	11	0	0	0	0	0	0	0	11
Puebla	240	3	0	0	2	0	1	0	236
Querétaro	737	1	0	0	3	0	0	0	733

Quintana Roo	833	0	0	0	39	0	0	1	795
San Luis Potosí	2,670	0	0	0	2	0	0	0	2,668
Sinaloa	52	0	0	0	0	0	0	0	52
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	692
Veracruz	696	2	0	0	3	0	0	1	0
Yucatán	10	0	0	0	0	0	0	0	10
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	4,873	23	0	0	115	0	3	56	4,791
Total	16,815	42	0	0	199	0	4	72	16,647

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 16,461 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 4,718 (cuatro mil setecientos dieciocho) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 11,743 (once mil setecientos cuarenta y tres) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1,615	217	1,398
Baja California	8	2	6
Baja California Sur	9	0	9
Campeche	5	0	5
Coahuila	792	83	709
Colima	1	0	1
Chiapas	1	0	1
Chihuahua	15	0	15
Durango	0	0	0
Guanajuato	170	6	164
Guerrero	2	0	2
Hidalgo	173	30	143
Jalisco	467	135	332
México	2,445	1,563	882
Michoacán	5	0	5
Morelos	277	42	235
Nayarit	20	1	19
Nuevo León	309	14	295
Oaxaca	14	1	13
Puebla	135	25	210
Querétaro	735	14	721
Quintana Roó	797	54	743
San Luis Potosí	2,671	1,863	808
Sinaloa	51	2	49
Sonora	4	0	4
Tabasco	3	0	3
Tamaulipas	6	0	6
Tlaxcala	6	0	6
Veracruz	695	106	589
Yucatán	24	1	23
Zacatecas	9	1	8

Distrito Federal	4,897	558	4,339
Total	16,461	4,718	11,743

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en sesenta fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACIÓN ESTATAL	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Baja California Sur	Baja California Sur	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Coahuila	Coahuila	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Hidalgo	Hidalgo	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Jalisco	Jalisco	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
México	México	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Morelos	Morelos	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Nayarit	Nayarit	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Oaxaca	Oaxaca	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Puebla	Puebla	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Querétaro	Querétaro	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Sinaloa	Sinaloa	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Yucatán	Yucatán	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Veracruz	Veracruz	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Original de Contrato de Comodato	Si Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en calle Chicomostoc No. 10, Colonia Apatlaco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430, México D.F., y con delegaciones en las siguientes 14 (catorce) entidades federativas: Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal, (cabe mencionar que el D.F. presenta dos contratos de comodato) por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se desprende que los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción cumplen cabalmente con las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 11,743 el total arrojado de inconsistencias 27, (veintisiete) de las manifestaciones de afiliación así como de los 2,307 (dos mil trescientos siete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" cuenta con la cantidad de 9,409 (nueve mil cuatrocientos nueve) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número siete en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

## **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", en los términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.